
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Eusebio Paulino Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por

Eusebio Paulino Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1606607-7, domiciliado y residente en la calle Principal (al lado del pozo de agua), municipio Sabana Grande de Hostos, provincia Duarte, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Eusebio Paulino Rosario por intermedio de su abogada Licda. Geraldine Del Carmen Mendoza en fecha 12/10/2018, en contra de la sentencia penal No. 136-031-2018-SSEN-00033 de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Por vía de consecuencia queda confirmada la sentencia penal núm. 136-03-2018-SSEN-00033, de fecha 17/09/2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **TERCERO:** Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal penal, modificado por la Ley 10-15, del 6 de febrero del año dos mil quince (2015).

1.2. El tribunal de juicio declaró al imputado Eusebio Paulino Rosario culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Domingo Concepción Sandoval y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, se declararon las costas penales de oficio, mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado, y rechaza la constitución y actoría civil.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00277 de fecha 6 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 19 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las

labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00498, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 8 de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “**Primero:** Desestimar la casación promovida por Eusebio Paulino Rosario, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha el 19 de marzo de 2019, por no estar configurados los vicios denunciados por el recurrente; **Segundo:** Dispensar las costas penales por recaer su representación en la Defensa Pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del CPP). Errónea aplicación de los artículos 23, 24, 172 y 333 de Código Procesal Penal dominicano, por falta de estatuir, falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto a la falta de estatuir y falta de motivación de la sentencia en violación a los artículos 23 y 24. A que los Jueces A-quo incurrieron en el vicio de falta de motivación por no estatuir sobre tres motivos que el recurrente invocó en su recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 125-2018-SSEN-00253 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Duarte consistentes en: “violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 265 y 304 de Código Penal Dominicano, a los artículos 23, 24, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal, en relación a violación de las reglas de valoración de las pruebas. III. En la relación a la falta de estatuir presentada por el tribunal de Juicio y la insuficiencia en la motivación de la sentencia”. Debido a que la Corte da una solución de manera conjunta y genérica a las situaciones planteadas por el recurrente en su acción impugnativa, significando esto, estableciendo de cada motivo, al parecer diferentes soluciones, pero a la hora de la verdad es la misma contestación, incurriendo en una negación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Cabe resaltar que la Corte ha incurrido en la violación de los artículos 172 y 333 del Código procesal penal, porque en el caso de la especie se trata de una decisión basada en la presunción de culpabilidad, no así en la valoración cada una de las pruebas de manera separada y conjunta. Una burga interpretación, ya que es más que evidente que se incumplió la norma, y no es interpretada legalmente al dejarse a un lado la consecuencia jurídica correspondiente en este caso, no valoran las pruebas, sino que deduce el tribunal de fondo que de las declaraciones que los imputados expresan al tribunal no tenían credibilidad y por eso le condena. Que la Corte dio valor probatorio de las pruebas discutidas en el juicio de fondo, en dicha decisión no operó la lógica, el conocimiento científico, la

máxima de experiencia para que la misma sea producto de un razonamiento racional y motivado. Al condenar a estos ciudadanos bajo una presunción de que estos fueran culpables sin indicio alguno más que la voz populi de testigos que no vieron que estos se llevaran nada de la tienda.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua* para fallar, en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- En relación a la violación de las reglas de valoración de las pruebas: El tribunal de juicio estableció que los testimonios presentados al efecto del mismo, todos fueron coherentes, oculares del hecho, a lo que se evidencia una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, ello en el entendido de que, la testigo María Cecilia Toledo, estableció contradicciones con otros testigos.

6.- En relación a la falta de estatuir presentada por el tribunal de juicio y a la insuficiencia en la motivación de la sentencia: Establece no solo el Código Procesal Penal sino también la Constitución misma en su artículo 141 le llama a los jueces a motivar todas y cada una de sus decisiones judiciales, y si se quiere aunque no de manera directa (ya que no se encuentra plasmado de manera expresa), consiste en una garantía constitucional a la que tiene derecho toda persona envuelta en un proceso, lo que no se evidencia en el presente proceso. 7.- Que en relación al recurso de apelación enunciado precedentemente el cual presenta tres componentes en la composición de sus argumentos, estiman los jueces de la corte que conocen judicialmente de su contestación que es procedente para la utilidad del ejercicio jurídico del análisis dividir su abordaje desde los tres componentes que ya se ha dicho integran los argumentos a responder; es así como en torno del primero de tales argumentos, relativo a la no concurrencia de los elementos tipificados del tipo penal de homicidio voluntario, sino de legítima defensa; observan los juzgadores que el tribunal sentenciador estuvo apoderado a través del auto de apertura a juicio de los siguientes tipos penales 295 y 304, los cuales tipifican y sancionan el delito de homicidio voluntario en perjuicio de quién en vida respondiera al nombre de Domingo Concepción Sandoval y es así como en base a los distintos presupuestos probatorios que fueron incorporados en el juicio el tribunal realizó el desarrollo del mismo en base al hecho punible atribuido al imputado, de haberle quitado la vida en forma violenta como ya expresó en perjuicio de la víctima y por lo tanto el tema de la legítima defensa fue utilizado como una argumentación que no tuvo asidero legal de modo tal que el tribunal sentenciador pudiese analizar objetivamente ese tema y derivar consecuencias jurídicas en ese sentido y como así se encuentra registrado el aspecto argumentativo a partir de la página doce (12) de la decisión recurrida por lo que procede desestimar este primer componente del recurso de apelación que ahora se somete al tamiz jurídico. 8.” Que en relación al segundo componente del recurso de apelación el cual cuestiona que hubo una violación de las reglas de la valoración de las pruebas, lo cual evidencia una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, y cuestiona de manera específica el testimonio de la testigo María Cecilia Toledo, estiman los jueces de la Corte que suscriben la presente decisión que respecto de este tema, el tribunal sentenciador estableció que conoció el proceso con las pruebas que le fueron presentadas a través del auto de apertura a juicio como ya se explicó y que estas fueron los presupuestos probatorios que fueron reproducidos en el juicio, los cuales pueden apreciarse a partir de la página número ocho (8) de la decisión impugnada así los documentales, ilustrativos, periciales, testimoniales, documentales; respecto de cada uno de los presupuestos mencionados el tribunal de primer grado los pondera cada uno y de cada uno extrae consecuencias jurídicas que le permitieron alcanzar la decisión recurrida. Aducen los magistrados que suscriben la presente decisión que el testimonio vertido a cargo por la ciudadana María Cecilia Toledo, es determinante para la derivación de consecuencias jurídicas que inciden directamente en la responsabilidad penal del imputado, es así como se puede apreciar en la página número catorce (14) de la decisión recurrida el sentido siguiente: “...Mi nombre es María Cecilia Toledo, vivo en Haina, por San Cristóbal y soy nativa de allá,...estoy aquí por un caso de un menor, pues estaba allí en Sabana Grande de Hostos, estaba con mi esposo de vacaciones, yo estaba donde los abuelos de mi pareja, una vecina me dijo saliéramos para el frente, él pasó por el frente

y me saludó, él le dijo al muerto que jugaran dominó, vamos a jugar un refresco, luego se manotearon y el otro le rompió la boca, cuando el muchacho se iba por el callejón el imputado le tiró una piedra y se emburujaron otra vez, el muchacho cogió una piedra y el cogió dos y Jamaica le tiró una piedra y el muchacho cayó de una vez, no llegó a tirar la piedra que cogió, no recuerdo el día del hecho, eran las 6:30 a 7:00 p. m... lo conocía por palo, nadie más largó piedras... yo estaba al lado del colmado, luego entre la esposa de mi tío y yo lo levantamos para llevarlo al doctor, el mismo día como a la hora nos dijeron que había muerto”, aprecian los jueces de la corte que conocen del presente proceso que entorno del precedente testimonio los jueces del juzgado a quo, lo valoraron del modo siguiente: “...Este constituye un testigo directo u ocular, porque el mismo logró presenciar desde sus propias perspectivas las incidencias en que se produjo el hecho del presente proceso; de cuya declaración pudo percibir el tribunal que se trata de una persona que no posee un interés personal en la suerte del proceso, sino que el mismo compareció a este juicio obedeciendo al requerimiento que a tales fines le fue realizado por el tribunal, por tratarse de un testigo propuesto por el Ministerio Público y admitido por el juez de la instrucción, y en esta calidad compareció al juicio, en el cual declaró de manera coherente y sincera, dando el tribunal por sentado a través de su testimonio; que este testigo tuvo contacto visual con el imputado minutos antes del hecho, toda vez que él pasó por el frente y lo saludó, que estando en el lugar del hecho, él le dijo al muerto que jugaran dominó, vamos a jugar un refresco, luego se manotearon y...el otro le rompió la boca, cuando el muchacho se iba por el callejón el imputado le tiró una piedra y se emburujaron otra vez, el muchacho cogió una piedra y el cogió dos y Jamaica le tiró una piedra y el muchacho cayó de una vez no llegó a tirar la piedra que cogió, lo cual desencadenó en la muerte del hoy occiso, se constata que el testigo dice la verdad, en virtud de que se manifiesta coherente en sus declaraciones. Razón por la cual la misma se corroborada con los demás testimonios producidos en el plenario que forman parte de la glosa probatoria de este proceso, constituye prueba en contra del imputado, con el cual queda comprometida la responsabilidad penal del imputado.”; reflexionan los jueces que suscriben la presente decisión que este es un testimonio que ubica al imputado en la escena del hecho punible, describe la acción típica cometida por él que compromete su responsabilidad penal como al efecto fue determinada que generó consecuentemente una decisión de condena en contra del imputado; que por lo tanto la forma de recepción y reproducción de esta prueba al igual que las demás que fueron producidas durante el desarrollo del procedimiento fue realizado conforme a las disposiciones del artículo 323 del Código Procesal Penal, relativo exactamente a la forma de recepción y exhibición de pruebas y no se observa en este procedimiento alteración alguna que haga pensar que fue mal producida y que genera una consecuencia distinta a la alcanzada por el tribunal sentenciador de ahí que proceda no admitirse este segundo medio del recurso de apelación que ahora se analiza. 9.- Que en relación al tercer y último medio del recurso de apelación propuesto para el análisis jurídico, el cual cuestiona de manera principal que hubo una falta de estatuir presentada por el tribunal de juicio y una insuficiencia en la motivación de la sentencia; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que tal afirmación no se pudo comprobar a partir de que se aprecia en la decisión impugnada que los jueces contestan el aspecto de la conclusión de la defensa del imputado, quién refiere en sus conclusiones principales que se acogiera sentencia absolutoria a favor del imputado en virtud de lo que establece el artículo 337 numerales 2 y 4 en su defecto tome en cuenta el tribunal algunos de los supuestos señalados por la defensa en relación a la no concurrencia del homicidio voluntario tomando con ella las consideraciones de lugar; es decir, los juzgadores dieron por sentado en la página número veintiséis (26) lo siguiente: “Por todo lo anterior, ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado en este hecho, por resultar suficientes las pruebas presentadas por la acusación para destruir su presunción de inocencia, al quedar demostradas las premisas fácticas más relevantes de la acusación, por lo que en tales atendidos procede dictar sentencia condenatoria en contra del encartado Eusebio Paulino Rosario, en virtud de lo prescrito por el artículo 338 del Código Procesal Penal, y en consecuencia imponer al mismo la pena que corresponde”; es decir, que en el presente caso contrario a lo afirmado por el recurrente sí existen pruebas más que suficientes que demuestran la participación del imputado en el hecho punible por el

cual fue juzgado como han explicado los juzgadores de la primera instancia y procede por lo tanto desestimar este primer componente de este último medio que se analiza. Que respecto a la verificación de alguna causa eximente de responsabilidad penal, por igual los juzgadores explicaron en su decisión impugnada en la página número veinte y cinco (25), lo siguiente: “En conclusión, el tribunal comprobó, que el imputado Eusebio Paulino Rosario, es el responsable de causar la muerte al hoy occiso Domingo Concepción Sandoval, cuando sin ninguna misericordia y con intención, le produjo dos pedradas, una de ellas mortal, lo que quedó demostrado, tanto por los testimonios de los testigos escuchados en este juicio, como por la prueba documental, pericial aportada por la acusación, es decir, que el proceso seguido en contra del imputado resultó exitoso para la acusación, porque logró demostrar más allá de toda razonable la culpabilidad del imputado en este hecho, el cual constituye un delito de relevancia para el derecho penal, por ser la vida de una persona el bien jurídico lesionado -la vida de Domingo Concepción Sandoval-; logrando el ministerio público, a través de las pruebas presentadas, las que fueron producidas en juicio y valoradas en la forma instituida por la norma, destruir la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el imputado, tal como lo prescribe el artículo 14 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito”; que contrario a lo afirmado, el tribunal sí le responde a las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado respecto de los temas analizados precedentemente, es decir, la participación del imputado en el hecho punible a él juzgado a partir de los distintos elementos probatorios que fueron incorporados en el juicio, fija los hechos atribuyéndolo su fisonomía legal por lo tanto ha contestado a tales conclusiones y le ha dado respuesta a las declaraciones del imputado y por lo tanto procede no acoger este último argumento del recurso de apelación conforme a las disposiciones del artículo veinticuatro (24) del Código Procesal Penal, relativo a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales, en tanto exige a estos explicar las razones jurídicas que tienen para alcanzar una decisión judicial como ocurre en el caso de la presente contestación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El primer reclamo del recurrente se circunscribe en que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación por no estatuir sobre los tres motivos presentados en el recurso de apelación consistentes, en: “violación a la Ley por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 295 y 304 de Código Penal Dominicano, a los artículos 23, 24, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal; II. En relación a violación de las reglas de valoración de las pruebas; III. En relación a la falta de estatuir presentada por el tribunal de juicio y la insuficiencia en la motivación de la sentencia”.

4.2. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que la Corte de Apelación de la Jurisdicción de San Francisco de Macorís al analizar el argumento relativo a la errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente sobre los artículos 295 y 304 del Código Penal, la cual tipifica el homicidio voluntario, se advierte a la lectura de la sentencia recurrida, que su rechazo se encuentra sustentado en los numerales 7 y 8 de las páginas 7 y 8 de la misma, de donde se advierte que la responsabilidad penal del imputado quedó claramente probada con la declaración de la testigo presencial María Celeste Tolentino, procediendo la Corte a confirmar el fallo atacado, tras verificar que el Tribunal de primer grado otorgó valor probatorio positivo a la misma, en razón de que le resultó creíble, estableciendo que: *...Este constituye un testigo directo u ocular, porque el mismo logró presenciar desde sus propias perspectivas las incidencias en que se produjo el hecho del presente proceso; de cuya declaración pudo percibir el tribunal que se trata de una persona que no posee un interés personal en la suerte del proceso, sino que el mismo compareció a este juicio obedeciendo al requerimiento que a tales fines le fue realizado por el tribunal, por tratarse de un testigo propuesto por el Ministerio Público y admitido por el juez de la instrucción, y en esta calidad compareció al juicio, en el cual declaró de manera coherente y sincera, dando el tribunal por sentado a través de su testimonio; que este testigo tuvo contacto visual con el imputado minutos antes del hecho, toda vez que él pasó por el frente y lo saludó, que estando en el lugar del hecho, él le dijo al muerto que jugaran dominó, vamos a jugar un refresco, luego se manotearon y...el otro le rompió la boca, cuando el muchacho se iba por el callejón el imputado le tiró una piedra y se emburujaron otra vez, el muchacho*

cogió una piedra y el cogió dos y Jamaica le tiró una piedra y el muchacho cayó de una vez no llegó a tirar la piedra que cogió, lo cual desencadenó en la muerte del hoy occiso, se constata que el testigo dice la verdad, en virtud de que se manifiesta coherente en sus declaraciones; procediendo la Corte *a qua* a rechazar su alegato por resultar esta prueba más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra, y de la cual se probó que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador; decisión confirmada por la Corte al entender que la teoría presentada por la defensa no encontró asidero en los elementos de pruebas valorados por el tribunal de juicio.

4.3. Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, la cual puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el de libre valoración probatoria, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión. Que los jueces tienen la facultad, de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal, de escoger el medio de prueba más idóneo para la sustentación de los hechos probados y la decisión a ser tomada.

4.4. Que la Corte *a qua* en lo concerniente al alegato que le fue presentado consistente en la existencia de violación de las reglas de valoración de las pruebas, estableció, tal y como ha quedado plasmado en parte anterior de la presente decisión en el numeral 3.1., entre otras cosas, que los medios de prueba sometidos al juicio fueron valorados de manera individual y conjunta, señalando con precisión que el testimonio colocó al imputado en tiempo y espacio en el lugar del hecho, comprometiendo así su responsabilidad penal, habiendo sido esta pasada por el tamiz del juicio de fondo, no observándose en el proceso la existencia de mal producción o valoración que genere consecuencias jurídicas distintas a las brindadas, por lo cual procedieron al rechazo del segundo medio recursivo presentado en apelación.

4.5. Que ya por último, sobre su tercer medio recursivo por ante la corte de apelación en el cual este procedió a presentar queja en el sentido de la existencia de falta de estatuir por el tribunal de juicio y la insuficiencia en la motivación de la sentencia, la Corte procedió a contestarle en el numeral 9, página 9 de la sentencia recurrida, estableciéndole que tales señalamientos no se comprueban, ya que del estudio de la decisión de primer grado se verifica cómo todos los aspectos presentados en las conclusiones del recurrente resultaron ser contestados, así como la justificación del porqué resultó el mismo condenado, tras haberse constatado del fardo probatorio del acusador público la responsabilidad penal de este en el hecho endilgado.

4.6. Que de todo lo establecido precedentemente se advierte, que no lleva razón la parte recurrente al establecer que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación por no estatuir sobre los tres motivos presentados en el recurso de apelación, toda vez que para que exista omisión de estatuir es necesario que el juez no se haya referido a un pedimento realizado de manera formal, sin razón válida, que en la especie, tal situación no se conjuga en la sentencia recurrida, en consecuencia, procede rechazar lo analizado.

4.7. Que prosigue el recurrente estableciendo, en un segundo aspecto, la existencia de violación a los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal al dar solución de manera conjunta y genérica a los planteamientos del recurrente en su recurso; en tal sentido, debemos establecer, que del análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la Corte *a qua* sustentó su decisión en las conclusiones del tribunal de primer grado en cuanto a los medios de prueba examinados, donde se verifica cómo la testigo a cargo y presencial procedió a señalar al imputado Eusebio Paulino Rosario de manera directa, como la persona que cometió el hecho puesto en causa, por lo cual, a juicio de esta Alzada, no guarda razón la parte recurrente al indicar la existencia de una

motivación genérica. Observándose cómo las precedentes instancias (primer grado y Corte de Apelación) realizaron una decisión debidamente motivada, ajustada a la ley y al debido proceso, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto que nos ocupa.

4.8. Que, en relación al último aspecto de su único medio de casación, el recurrente señala, que la Corte ha incurrido en la violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, porque en la especie se trata de una decisión basada en la presunción de culpabilidad, no así en la valoración a cada una de las pruebas de manera separada y conjunta; que tal y como establecimos en el numeral 4.4. de la presente sentencia, el tribunal de primer grado valoró las pruebas sometidas al debate, de conformidad con los lineamientos de la ley. Que, muy al contrario, de lo manifestado por el recurrente, no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.9. Que en ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que la corte dio valor probatorio a las pruebas discutidas fuera de lo que establece la lógica, el conocimiento científico y la máxima de experiencia para que la misma sea producto de un razonamiento racional y motivado; que, lo alegado por el recurrente de errónea valoración de las pruebas, carece de fundamento y por tanto se rechaza.

4.10. Que así las cosas no lleva razón el recurrente, ya que de la lectura de la sentencia que nos ocupa, se desprende que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado por no existir el vicio denunciado.

4.11. Que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eusebio Paulino Rosario, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.